

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00343-00**  
**ACCIONANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**  
**ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**SECRETARÍA:** Sincelejo, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la parte demandante subsanó la demanda. Lo remito al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00343-00**  
**ACCIONANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**  
**ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**  
**DOMICILIARIOS**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., identificada con el NIT 802007670-6, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, entidad pública, representada legalmente por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD-20168200196195 de 2016-09-09; la nulidad de la sanción confirmada mediante Resolución SSPD-20178000020645 de 2017-03-23, únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD-20168200196195 de 2016-09-09 y que a título de restablecimiento del derecho se declare que Electricaribe no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto adiado 25 de abril de 2018<sup>1</sup>, notificado en estado el 26 de abril de 2018<sup>2</sup>, concediéndosele a la actora un término de diez (10) días para que subsanara o aportar lo siguiente:

- a) Replantear sus pretensiones para que el Despacho tenga claridad acerca de lo instado.
- b) Aportar la pruebas “copia autenticada de la totalidad del expediente administrativo No. 2015820420104104E” o desistir de la misma en caso de haberla relacionado de manera errónea.
- c) Poder legalmente conferido al abogado que representará sus intereses en este proceso.
- d) Aclarar los siguiente la irregularidad en la fecha de expedición de la constancia de la conciliación prejudicial, pues fue proferida el 23 de noviembre de 2017, pero fue allegada con la demanda presentada el 22 de noviembre de 2017<sup>3</sup>, y, en caso de error en la aludida constancia, aportarla debidamente subsanada.

En atención a lo anterior, a través de memorial recibido el 10 de mayo de 2018<sup>4</sup>, parte demandante subsanó la demanda, conforme a lo indicado.

### 3. CONSIDERACIONES

1. Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto calendado 25 de abril de 2018, notificado en estado el 26 de abril de 2018, y se le concedió un término de 10 días a la demandante para que subsanara los yerros que generaron la inadmisión.

Estando dentro del término legal, a través de memorial recibido el 10 de mayo de 2018, la parte demandante subsanó la demanda así:

- a) Aclaró las pretensiones de la demanda.
- b) Aportó poder especial.
- c) Adjuntó copia del expediente administrativo No. 2015820420104104E.
- d) Sobre la irregularidad en la fecha de expedición de la constancia de la conciliación prejudicial, pues fue proferida el 23 de noviembre de 2017, pero fue allegada con la

---

<sup>1</sup> Fls.53-55.

<sup>2</sup> Fl.55.

<sup>3</sup> Folio 52.

<sup>4</sup> Fls.59-81.

demanda presentada el 22 de noviembre de 2017, señaló que se debió a la mora por parte de la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos en expedir la respectiva constancia de la conciliación prejudicial adelantada, por lo que fue allegada con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho tendrá por subsanada la demanda, precisándose que se presume la buena fe de la actora en cuanto a la explicación dada respecto a la fecha de expedición de la constancia de la conciliación prejudicial.

2. La entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el departamento de Sucre el lugar en donde se generó el acto o hecho que dio origen a la sanción; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3. No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece que: *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”*; conforme a lo anterior, se tiene que la demandada Resolución SSPD-20168200196195 fue expedida el 09 de septiembre de 2016, contra la cual la parte actora interpuso recurso de reposición, resuelto a través de la Resolución SSPD-20178000020645 del 23 de marzo de 2017, notificada por aviso el 10 de julio de 2017<sup>5</sup>; la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 22 de agosto de 2017, declarándose fallida la misma y expidiéndose la respectiva constancia el día 23 de noviembre de 2017<sup>6</sup>, y la demanda fue presentada oportunamente el día 22 de noviembre de 2017<sup>7</sup>.

4. En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. establece que *“...2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular*

---

<sup>5</sup> Folios 36-50.

<sup>6</sup> Folio 51.

<sup>7</sup> Folio 52.

*deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...";* en el sub examine, se entiende agotado este requisito de procedibilidad, ya que la Resolución SSPD-20168200196195 del 09 de septiembre de 2016 fue recurrida por el extremo actor, siendo resuelta la reposición mediante Resolución SSPD-20178000020645 del 23 de marzo de 2017<sup>8</sup>, precisándose que en todo caso el recurso de reposición no es obligatorio<sup>9</sup>.

5. Respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 22 de agosto de 2017, declarándose fallida la misma y expidiéndose la respectiva constancia el día 23 de noviembre de 2017<sup>10</sup>.

6. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por reunir todos los requisitos legales y haber sido subsanada en tiempo, se procederá a admitir la presente demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

**SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

---

<sup>8</sup> Folios 36-48.

<sup>9</sup> Inciso final del artículo 76 del C.P.A.C.A.

<sup>10</sup> Folio 51.

**TERCERO:** Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería a los doctores Grace Dayana Manjarrés González, identificada con la C.C. No. 55.305.473 y T.P. No169.460 del C.S. de la J., y Walter Celin Hernández Gacham, identificado con la C.C. No. 1.045.694.047 y T.P. No.301.673 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados judiciales principal y suplente, respectivamente, de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido<sup>11</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**

R.M.A.M.

---

<sup>11</sup> Fl.61.